



Expediente: CEDH/3VG/DAV-0358-2019.

Recomendación 178/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y NNA1.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	17
Recomendaciones específicas.....	24
VIII. RECOMENDACIÓN N° 178/2020	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de diciembre del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 178/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 178/2020.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 08 de marzo de 2019, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

[...]Que en octubre de 2015 interpusé formal denuncia por la desaparición de mi hijo ante la [...] Fiscal Sexta del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Veracruz, misma que fue radicada

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

como la Investigación Ministerial número 1396/2015/6°/VER-10, después de interpuesta me dijeron que regresara para que yo entregara oficios a varias instituciones, de ahí regrese al mes y me dijeron que la estaban trabajando, acto seguido ya no volví a ver mi denuncia porque cada vez que iba me decían lo mismo, hasta que el día de ayer me enteré que mi denuncia se encuentra actualmente a cargo del [...] Fiscal del Ministerio Público Investigador, encargado del despacho de las Fiscalías 2, 6, 7 y Soledad de Doblado Veracruz de la Fiscalía General del Estado; durante todo este tiempo no ha habido avances en la investigación por lo tanto interpongo formal queja en contra de las autoridades señaladas... [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de una violación a los derechos de la víctima.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial

presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 09 de octubre de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
 - a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial, que inició el 09 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la solicitud de intervención promovida por V2.
 - Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
 - Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de Investigación Ministerial en cuestión.
 - Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
 - Se trató de localizar a PIR2, esposa de V1, con la finalidad de entrevistarla y estar en posibilidades de describir su perfil como víctima e identificar el posible daño generado por la probable violación a sus derechos humanos. Sin embargo, no fue posible contactarla.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones..

V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial 1396/2015/6º/VER-10, que inició el 09 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los CC. V2, V3, V4 y NNA1, madre, hermana e hijos, respectivamente, de V1.

VI.Derechos violados

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.
12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.
13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

14. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
15. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.
16. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.
17. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
18. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr 178.

⁹Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

23. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

24. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹³.

25. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
26. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁴.
27. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁵.
28. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁶. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁷.
29. En este sentido, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.
30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la

¹³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁵ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

¹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁷ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

31. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.
32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
33. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁹.
34. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁰ (Protocolo Homologado).
35. Mediante oficio ST/293/2015-08, de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
36. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

la persona desaparecida; la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

37. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas e implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.
38. La desaparición de V1 se denunció el 09 de octubre de 2015, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, este instrumento no fue aplicado. De acuerdo con el oficio número del 21 de marzo de 2019, la FGE informó que para la investigación de la desaparición de V1 fue implementado el Acuerdo 25/2011.
39. Bajo esta lógica, a pesar de que la FP1 tenía a su alcance un protocolo de actuación con mejores técnicas de investigación y diligencias de búsqueda más integrales, mecanismos que podrían haber resultado en indicios o datos que permitieran dar con el paradero de V1, FP1 aplicó el Acuerdo 25/2011.
40. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias que, en el caso concreto, no fueron ejecutadas de manera eficaz.
41. En efecto, en los artículos 2 y 3, en sus fracciones IV, VII y X del Acuerdo 25/2011, se establece que al inicio de la investigación deben acordarse y girarse oficios de investigación a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI); e instruir la búsqueda de la persona desaparecida de acuerdo con los hechos que le fueran puestos en conocimiento.
42. En apego a esto, en fecha 09 de octubre del 2015, FP1 emitió el oficio número 4850 dirigido a la Policía Ministerial, misma que ejerce las funciones de la AVI, de acuerdo con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz²¹, solicitando la investigación de los hechos.

²¹ Decreto Número 249 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicado el 25 de abril de 2014 en el número extraordinario 166 de la Gaceta Oficial del Estado.

43. Al respecto, el 26 de octubre de 2015, con el oficio número P.M./7403/2015, los policías ministeriales informaron a FP1 que V1 tenía una relación extramarital. Además, señalaron que al entrevistarse con V2, mamá de V1, ésta señaló que emprendió labores de búsqueda por cuenta propia, entre las cuales destacó que entregó el teléfono de V1 a la Policía Naval en Playa Linda, Veracruz, Veracruz, para su revisión y análisis.
44. A pesar de contar con esta información, FP1 no solicitó, de manera inmediata, la comparecencia de la persona con quien V1 sostenía otra relación. Hasta el 09 de mayo de 2019 se solicitó a la Policía Ministerial que se avocara a su búsqueda y presentación.
45. En relación al teléfono de V1, dentro de la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10 no se encontró evidencia o registro de que fuera solicitado algún informe al respecto a la Policía Naval²².
46. De otra parte, el artículo 3 fracción VI del Acuerdo 25/2011, disponía que una vez que se contara con los datos personales y fotografía o retrato hablado de la persona desaparecida, éstos debían remitirse al Centro de Información de la FGE y a la Procuraduría General de la República para su difusión en la página Institucional, así como para que fueran ingresados al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas. A pesar de que dentro de la Investigación Ministerial [...] se encontró el oficio número 4859, de fecha 09 de octubre del año 2015, dirigido al Centro de Información de la FGE para estos fines, éste no contaba con acuse de recibido.
47. En este sentido, en fecha 11 de noviembre del 2020, personal actuante de este Organismo Autónomo realizó la consulta del Registro Público de Personas Desaparecidas, publicado a través del portal institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. No obstante, V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en dicha página. Esto, abona a presumir, razonablemente, que dicha diligencia no fue implementada.
48. También se debe señalar que el artículo 3, fracción VII del Acuerdo en cita ordenaba que el Agente del Ministerio Público, solicitara, a la brevedad, apoyo para la localización de la víctima a diferentes dependencias. Con relación a este punto, de la inspección realizada a la indagatoria el 19 de julio de 2019, se observó que, en fecha 09 de octubre de 2015, FP1 giró 8 oficios de

²² De acuerdo con el último informe rendido por la FGE, mediante oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/903/2020-III, de fecha 18 de febrero de 2020

colaboración²³, establecidos en el Acuerdo 25/2011. Sin embargo, dichos oficios no cuentan con acuse de recibo y solo se encontró respuesta a uno de ellos.

49. El hecho de que los oficios antes mencionados no tengan acuse de recibido ni respuesta por la institución destinataria, permite suponer que no fueron diligenciados.
50. Por cuanto hace a las investigaciones en materia forense, el artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, contempla la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética. En concordancia con lo anterior, en fecha 09 de octubre de 2015, FP1 giró el oficio 4870 a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), para la elaboración del perfil genético.
51. Ante la falta de respuesta de la DGSP, la denunciante solicitó a FP1 reiterar la petición, lo que aconteció el 04 de junio de 2019, es decir, más de 3 años y 8 meses después de la solicitud original. A pesar de ello, de acuerdo con el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, de fecha 18 de febrero del año 2020, no se advierte que la DGSP haya emitido el peritaje correspondiente.
52. Sin detrimento de lo anterior, los estándares de protección a derechos humanos señalan que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁵.
53. En el presente caso, desde que V2 denunció la desaparición de su hijo V1, precisó que éste se encontraba acompañado de T1 cuando fue privado de su libertad por sujetos armados. La C. V2 destacó que T1 había reconocido a uno de los perpetradores.
54. En este sentido, el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011, señala que se deberá interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado; y, una vez elaborado el retrato, éste sea difundido. En el presente caso, esto no ocurrió.

²³ 4861 a la Secretaría de Seguridad Pública, 4862 a la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río., 4863 a una empresa de servicio de transporte terrestre, 4864 a la Dirección de Tránsito y Transporte, 4865 a la Policía Federal, 4866 a la Procuraduría General de la Republica, 4867 a hoteles y moteles de Veracruz y 4869 a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz.

²⁴ De León, Gisela; Krstisevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

55. En efecto, a pesar de que T1 compareció ante la FGE el mismo 09 de octubre del 2015, FP1 no le cuestionó acerca de lo manifestado por la C. V2 ni la interrogó en relación a la posibilidad de reconocer y/o describir a los probables responsables de la privación de la libertad de V1, para estar en condiciones de dar intervención a perito en materia de retrato hablado. FP1 únicamente se limitó a expedirle una constancia de los hechos denunciados.
56. El 09 de octubre del 2015, V2 aportó datos de la persona a quien T1 había identificado como agresor de V1, tales como apodo y colonia en la que vivía. Adicionalmente, en fecha 26 de octubre del 2015, en entrevista con la policía ministerial, la C. V2 señaló la posible participación de una persona con quien V1 tuvo una disputa por un suceso previo a su desaparición.
57. Hasta el 08 de mayo de 2019, la FGE solicitó a la Policía Ministerial realizar la investigación de las dos personas señaladas por la quejosa. De acuerdo con el oficio número 001, del 24 de enero de 2020, con el cual FP3 informó las últimas diligencias realizadas dentro de la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10, no se observa que se haya logrado la localización y presentación de dichos sujetos.
58. Otro hecho que permite acreditar que la FGE no asumió su obligación de investigar como un deber jurídico propio, son los prolongados periodos de inactividad y que el impulso procesal se dejó a cargo de la víctima.
59. Al respecto, si bien en el oficio número 157, de fecha 16 de marzo de 2019, FP1 informó a esta CEDHV que dentro de la indagatoria 1396/2015/6°/VER-10 se realizaron 61 diligencias para la investigación y esclarecimiento de los hechos, esto fue confrontado a través de la inspección ocular practicada a la indagatoria por personal de la Tercera Visitaduría General de la CEDHV, en fecha 19 de julio de 2019.
60. En dicha diligencia se verificó que solo fueron realizadas 16 de las 61 actuaciones que FP1 comunicó en su informe. En efecto, no se encontró evidencia o constancia de las 45 diligencias restantes relacionadas con búsquedas, inspecciones y oficios que presuntamente se emitieron dentro del periodo comprendido entre 10 de octubre de 2015 y el 06 de marzo de 2019. Esto hace suponer la existencia de un periodo de inactividad de **3 AÑOS y 4 MESES**²⁶.
61. Es de advertir que el periodo de inactividad fue suspendido debido al impulso de la quejosa. En fecha 06 de marzo del 2019, V2 compareció ante la FGE para manifestar que se había enterado

²⁶ Aunque en dicho periodo fueron expedidas constancias de víctima indirecta, esto no implica una interrupción al periodo de inactividad procesal, pues dichas diligencias no eran tendientes a investigar los hechos denunciados.

de la localización de inhumaciones clandestinas en el predio de Arbolillo, Veracruz, por lo que solicitó tener acceso a los indicios recolectados. Derivado de lo anterior, FP1 giró el oficio 120/2019, dirigido a la DGSP solicitando que se brindara a la quejosa acceso los registros.

62. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, para acreditar la falta de debida diligencia, además de identificar las falencias en la investigación, se debe considerar si éstas afectaron el proceso en su conjunto²⁷ y representaron un impacto negativo en la determinación de los hechos²⁸. Es decir, que se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan²⁹.
63. Bajo esta lógica, en el presente caso se tiene por acreditado que la FGE no ha determinado el paradero de V1, ni ha identificado a los responsables de su desaparición.
64. Así, se concluye que la FGE no actuó de manera inmediata ante la denuncia presentada por V2, tal como lo exige el Protocolo de actuación en la materia; que las acciones emprendidas para la investigación de los hechos y la localización de V1 no fueron realizadas diligentemente; y que existe un prologado periodo de inactividad, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10 no ha sido integrada con la debida diligencia.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1

65. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁰.
66. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque

²⁷ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 143.

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167

²⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178.

³⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³¹.

67. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³².
68. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2 relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su hijo V1, le ha generado.
69. La C. V2 indicó que después de presentar la denuncia, cada vez que iba a las oficinas de la FGE para preguntar del estado de la Investigación, el Fiscal a cargo solo le decía que la estaba trabajando, hasta que un día le informaron que la investigación había sido transferida a la Fiscalía Encargada del Rezago, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, por lo que se presentó con su nuevo Fiscal y éste le informó que su carpeta *no tenía nada*, pero que ahora si le pondrían atención.
70. A decir de la quejosa dicho compromiso no se cumplió, pues entre las diligencias que ella considera trascendentales, se encuentra el peritaje de perfil genético de ella y del padre de la víctima, PIR1, para su comparación en la base de datos o registros, resultados que aún no le han sido informados.
71. El 09 de marzo del 2020, V2 se comunicó vía telefónica a esta CEDHV para informar que PIR1, padre de V1 había fallecido.
72. Además de los sentimientos de aflicción propios de la pérdida de un ser querido, la C. V2 mencionó que la muerte del padre de V1 exacerbó la incertidumbre y ansiedad que experimenta ante la inoperatividad de la FGE, pues le preocupa que los dictámenes en materia genética no hayan sido rendidos por la DGSP debido al extravío de las muestras; y que, de ser así, se encuentra imposibilitada de volver a aportar la muestra del padre de su hijo.

³¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

73. En cuanto hace a V3, hermana de V1, V2 precisó que ésta, al no saber sobre el paradero de su hermano, generó desconfianza hacia las autoridades y se ha visto afectado su carácter y estado de ánimo.
74. Sobre sus nietos, V4 y NNA1, V2 mencionó que ambos tienen afectaciones por el desconocimiento del paradero de su padre y que, a raíz de la desaparición de V1, la relación con sus nietos se vio fracturada, pues actualmente no convive con ellos.
75. En relación a la salud física y mental, V2 informó que cuenta con antecedentes de depresión. Señaló que tiempo atrás consumía antidepresivos pero dejó de emplearlos pues le habían generado dependencia. No obstante, indicó que ante la falta de actuación de la FGE, y bajo prescripción médica, ha vuelto a consumir antidepresivos combinados con clonazepan, pues ha presentado cuadros de angustia y ansiedad.
76. Asimismo, la quejosa manifestó que el vivir con la incertidumbre de no tener noticias sobre el paradero de su hijo le genera desesperación, además de impotencia por pensar que nadie se preocupa por buscar y encontrar a su hijo.
77. Finalmente, la quejosa señaló que se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, en donde participa en las jornadas de búsqueda en fosas de inhumaciones clandestinas y centros penitenciarios, actividad a la que le dedica de dos a tres días de la semana, para lo cual debe destinar recursos para viáticos y alimentos.
78. V2, destacó que, a pesar de que su esposo, con quien tiene una relación de más de 15 años, no es el padre biológico de V1, es quien le brinda apoyo económico para realizar acciones de búsqueda de su hijo.
79. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por V2, esta CEDHV la considera como víctima indirecta pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.
80. Esto, toda vez que, según lo manifestado por ella, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de su hijo V1 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
81. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V4, NNA1 y V3. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de

búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³³. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad³⁴ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁵.

La calidad de víctima indirecta de PIR2, esposa de V1

82. De la entrevista sostenida con V2, se advierte que V1 está casado con PIR2 y que ambos procrearon dos hijos: V4 y NNA1.
83. Este Organismo Autónomo solicitó a V2 los datos de contacto y/o localización de la C. PIR2, a fin de entrevistarla. Al respecto, la quejosa señaló que no contaba con dicha información, no obstante, proporcionó una ubicación estimada de su domicilio.
84. Derivado de lo anterior, personal actuante de esta Comisión Estatal se constituyó en la dirección proporcionada por V2, pero no fue posible localizar a PIR2.
85. En esta lógica, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctima se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo³⁶.
86. En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos³⁷: por haber sufrido una violación a derechos humanos³⁸ o derivado de la comisión de un delito³⁹. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera

³³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

³⁴ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

³⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

³⁷ Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³⁸ Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³⁹ Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

87. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial, iniciada con motivo de la desaparición de V1.
88. Bajo esta premisa, si bien este Organismo Autónomo no pudo localizar y contactar a PIR2 y, en consecuencia, no fue posible documentar las secuelas negativas que derivaron de la actuación negligente de la FGE; ello de ninguna manera constituye un desconocimiento de su calidad de víctima indirecta y de los sufrimientos o daños que le fueron ocasionados con motivo **del delito cometido** en contra de su esposo V1.
89. Por tanto, quedan a salvo los derechos que le asisten en su calidad de víctima indirecta del delito cometido en contra de su esposo. Éstos los podrá hacer efectivos en cualquier momento ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es irrenunciable⁴⁰.
90. En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que PIR2, en el momento en que así lo considere oportuno, puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

91. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

⁴⁰ CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

92. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
93. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V4 y NNA1 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

94. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
95. De acuerdo con los artículos los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V4, NNA1 y V3 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
 - b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

96. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y

de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

97. Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2.

98. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

99. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz.

100. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un

⁴¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

101. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

a) Compensación por concepto de daño moral

102. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales⁴³.
103. Por su parte, el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
104. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁴⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular⁴⁵.
105. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación⁴⁶.
106. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir

⁴² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

⁴³ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

⁴⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁴⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

⁴⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba⁴⁷.

107. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por la quejosa en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, ella es la única que se ha involucrado activamente en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, lo que ha implicado en ella un desgaste físico y emocional.

108. En tal virtud, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a V2 por el daño moral que le ha ocasionado su participación activa en el impulso procesal de la Investigación Ministerial y las labores de búsqueda de su hijo V1. Actividades que, ante la inoperancia de la FGE, ha asumido como un deber jurídico propio.

b) Compensación por concepto de daño material

109. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴⁸.

110. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación⁴⁹.

111. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁵⁰.

⁴⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁴⁸ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

⁴⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁵⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

112. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material⁵¹.
113. En concordancia con lo anterior, V2 narró los mecanismos que empleó para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, tales como: unirse a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención y servicios médicos forense y asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente.
114. En tal virtud, es evidente que V2, afrontó gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ella para la atención de su caso⁵².
115. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito y las erogaciones que V2 tuvo que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su familiar es irrefutable.
116. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracciones III y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a V2 por los gastos en que ha incurrido para impulsar la investigación de la desaparición de su hijo V1.

Medidas de satisfacción

117. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
118. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

⁵¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 132

⁵² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

119. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
120. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵³.
121. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
122. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial 1396/2015/6°/VER-10, materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.
123. Asimismo, la FGE deberá entregar a V2, a la brevedad posible, los resultados de los dictámenes en materia forense relacionados con las muestras biológicas aportadas por los CC. V2 y PIR1.
124. En caso de no contar con las muestras del C. PIR1, la FGE deberá emprender todas las acciones legales y diligencias ministeriales necesarias para la obtención de su perfil genético.

Garantías de no repetición

125. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a

⁵³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

126. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

127. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

128. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

129. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 178/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V4, NNA1 y V3 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas puedan acceder a las medidas de rehabilitación que el artículo 61 de la disposición legal ya citada, prevé.

TERCERO. Entregar a la C. V2, a la brevedad posible, los resultados de los dictámenes en materia forense relacionados con las muestras biológicas aportadas por los CC. V2 y PIR1.

En caso de no contar con las muestras aportadas por el C. PIR1, hoy finado, la FGE deberá emprender todas las acciones legales y diligencias ministeriales necesarias para la obtención de su perfil genético.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y IV de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 por el daño moral y material derivados de la falta de una investigación diligente de su hijo V1.

QUINTO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en la violación a los derechos humanos de los CC. V1 (víctima directa), V2, V4, NNA1 y V3 (víctimas indirectas). En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

SEXTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los

conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SÉPTIMO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V4, NNA1 y V3.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

e) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

f) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. De acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

g) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1 (víctima directa), V2, V4, NNA1 y V3 (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

h) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 con motivo del daño moral y daño material que le fue ocasionado con motivo de la actuación negligente de la FGE.

i) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta